

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 14 de marzo de 2023

Radicado No. 2023-00103-00

Como quiera que los documentos aportados con la demanda reúnen tanto los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso y en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado, DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE MAJUY PROPIEDAD HORIZONTAL **contra** de INVERSIONES Y CONTRUCCIONES A & H.R. SAS por las siguientes cantidades:

1. La suma de \$204.910.654,00 moneda corriente, por concepto de capital de las 46 cuotas de administración en mora relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda numerales 1) al 46).

2. Por los intereses moratorios de cada una de las mencionadas cuotas liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir de su fecha de exigibilidad y hasta que el pago se verifique.

3. Por las cuotas de administración ordinarias que se causen en lo sucesivo y hasta la emisión de la sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

4. Por los intereses moratorios de las cuotas señaladas en el numeral precedente, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, a partir de su fecha de exigibilidad y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

Notifíquese este proveído a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más, para proponer excepciones.

Atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, al tenor de lo normado en el artículo 85 *ejusdem*, se requiere a la parte ejecutada para que, dentro del término de contestación de la demanda, allegue el documento idóneo que acredite la constitución y administración del patrimonio autónomo, so pena de imponerle las sanciones contempladas en el mencionado artículo.

Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto tributario.

Se reconoce al abogado Francisco Javier Córdoba Acosta como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ